

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00654-00**, de **JAIME ALFONSO PINZÓN MONTENEGRO** contra **LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA. – LUBRISOL DE COLOMBIA**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandada haya efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 059

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 16 de febrero de 2021, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre el demandante **JAIME ALFONSO PINZÓN MONTENEGRO** y el señor **DANIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ** en calidad de Representante Legal de la demandada **LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA. – LUBRISOL DE COLOMBIA**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción suscrito el 08 de febrero de 2021 la demandada **LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA. – LUBRISOL DE COLOMBIA**, a través del señor **DANIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ** en calidad de Representante Legal, se obliga a pagar al demandante la suma de **\$900.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“III. ACUERDO TRANSACCIONAL

Conforme a lo planteado y con base en la reclamación y tornándose en consecuencia en inciertos y discutibles, han decidido las partes transar los mismos mediante el reconocimiento de una suma económica que compensa los perjuicios por el no pago de la liquidación final de prestaciones social (sic) y otros conceptos a los que tuviera derecho el trabajador, en consecuencia, la sociedad LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LIMITADA – LUBRISOL LTDA, identificada con Nit.: 800004430-4, se compromete a cancelar las siguientes sumas de dinero: NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000) los cuales se consignarán en la cuenta de ahorros número 24074277883 del Banco Caja Social a nombre del señor JAIME ALFONSO PINZON MONTENEGRO”.

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda únicamente se pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización por

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., correspondiendo la misma a un derecho incierto y discutible.

En este punto es oportuno aclarar, que la demanda fue inadmitida mediante Auto del 13 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se requirió a la parte demandante para que complementara el acápite de “*hechos*”, a fin de tener claridad si la empresa demandada había o no pagado las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones solicitados en las pretensiones condenatorias 5.1., 5.2., 5.3 y 5.4.; así como para que expresara la razón por la cual solicitaba, en la pretensión condenatoria 6, la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. y las fechas exactas de su causación.

Al subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante informó que las prestaciones sociales y vacaciones perseguidas, ya habían sido pagadas por la empresa demandada, y, en consecuencia, se desistía también de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., solicitando que el proceso continuara únicamente frente a la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa.

La anterior circunstancia se corrobora con el Acuerdo Transaccional suscrito por las partes el 08 de febrero de 2021, documento en el que éstas pusieron de presente que la sociedad **LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA. – LUBRISOL DE COLOMBIA** realizó el pago de las prestaciones sociales del demandante a través de un pago por consignación entregado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

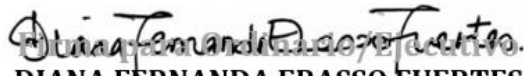
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **JAIME ALFONSO PINZÓN MONTENEGRO** en contra de **LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA. – LUBRISOL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00754-00**, de **ANGIE LORENA ACOSTA PEÑA** contra **FUMIGACIONES YOUNG S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandada haya efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 060

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 27 de enero de 2021, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre la señora **ANGIE LORENA ACOSTA PEÑA** y el señor **JUAN CAMILO BECERRA ACOSTA** en calidad de Representante Legal Suplente de la demandada **FUMIGACIONES YOUNG S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción suscrito el 30 de diciembre de 2020, la demandada **FUMIGACIONES YOUNG S.A.S.**, a través de su Representante Legal Suplente, señor **JUAN CAMILO BECERRA ACOSTA**, se obliga a pagar a la demandante la suma de **\$2.630.333** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“QUINTO: Las partes acuerdan que LA PARTE DEMANDADA reconocerá a la PARTE DEMANDANTE una suma de dinero equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.630.333,00), suma con la que se transige cualquier discusión con relación al contrato de trabajo suscrito entre las partes, y en especial, las prestaciones de la demanda, suma esta que no vulnera eventuales derechos ciertos e indiscutibles.

PARÁGRAFO: La suma antes descrita, será cancelada de la siguiente forma:

- *La suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.315.167), el 31 de diciembre de 2020, suma que será consignada en la cuenta de ahorros No. 91215014059 del banco BANCOLOMBIA a nombre de la trabajadora, señora Angie Lorena Acosta Peña.*
- *La suma de La suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.315.167), el 31 de enero de 2021 una vez LA DEMANDANTE, presente la radicación del desistimiento ante el JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, en procura de la terminación del proceso ordinario laboral con radicado 110014105008201900754; el cual será radicado por LA DEMANDANTE, con la coadyuvancia DEL DEMANDADO; suma que será consignada en la cuenta de ahorros No. 91215014059 del banco BANCOLOMBIA a nombre de la trabajadora, señora Angie Lorena Acosta Peña.”*

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda únicamente se pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., correspondiendo a derechos inciertos y discutibles.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **ANGIE LORENA ACOSTA PEÑA** en contra de **FUMIGACIONES YOUNG S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
03 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 003**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00492-00**, de **ÁNGEL MARÍA BELTRÁN PARDO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto del 09 de febrero de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 061

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

La parte demandante mediante memorial del 12 de febrero de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 09 de febrero de 2021, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de reposición contra el Auto que inadmitió la demanda, y se rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias dentro del término legal.

Solicita el recurrente se revoquen los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia y, en su lugar, se contabilicen los 5 días para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del Auto del 09 de febrero de 2021.

Fundamenta su petición indicando, que al interponer el recurso de reposición contra el Auto que inadmitió la demanda éste no quedó en firme y, en consecuencia, no corrieron los 5 días concedidos para allegar el escrito de subsanación; término que debió contabilizarse a partir del momento en que se resolvió el recurso. Afirma que con la decisión adoptada por el Juzgado se están quebrantando las garantías del derecho fundamental al debido proceso.

De conformidad con lo anterior, lo primero que se debe indicar es, que de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P. *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En la providencia recurrida, el Despacho se pronunció sobre el recurso de reposición en contra del Auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, indicando que el mismo no era procedente. No obstante, la inconformidad planteada por el recurrente, en esta ocasión, no radica en dicha determinación, sino en la decisión de rechazar la demanda; punto que no fue objeto de pronunciamiento en el Auto del 21 de enero de 2021, motivo por el cual hay lugar a imprimirle el trámite correspondiente.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

Bajo ese entendido, el presente recurso de reposición fue elevado dentro del término legal, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado del Auto del 09 de febrero de 2021; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que la decisión adoptada por el Despacho debe revocarse para en su lugar contabilizar el término de 5 días para subsanar la demanda a partir del día siguiente a la notificación del Auto del 09 de febrero de 2021.

En efecto, si bien el artículo 118 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T., dispone que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, lo cierto es que según el inciso 3º del artículo 90 ibídem, **el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos.**

La norma reza textualmente lo siguiente: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”*. De su lectura se vislumbra con meridiana claridad que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, incluyendo, desde luego, el de reposición, pues aunque esta clase de recursos procede contra todos los autos interlocutorios, de trámite o sustanciación proferidos en cualquiera de las instancias, también lo es que se exceptúa aquellos respecto de los cuales por norma expresa, clara, explícita e inequívoca no procede ningún recurso, por lo que se torna abiertamente improcedente su interposición.

En tal sentido, no es dable sostener que en el sub examine se interrumpió el término de 5 días, con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, hasta cuando fue notificado el Auto del 09 de febrero de 2021, toda vez que, por medio de él no se resolvió el recurso de reposición, sino que por el contrario, se indicaron las razones por las cuales no era siquiera procedente.

En otras palabras, no es jurídicamente viable pedir que se interrumpa el término concedido en una providencia, cuando claramente esa providencia no es objeto de recursos. Se insiste, el auto que inadmite la demanda no es recurrible, según regulación expresa del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. que es ley para las partes. Luego, la interposición de un recurso completamente improcedente, no puede dar lugar a la consecuencia de la que pretende valerse el recurrente para revivir un término que se encuentra más que vencido.

En ese orden, el término para la subsanación de la demanda se contabilizó en debida forma, sin que la parte actora hubiese corregido la totalidad de las falencias que le fueron puestas de presente, desconociendo lo ordenado en el Auto del 21 de enero de 2021, y generando el rechazo de la demanda.

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno capaz de enervar la decisión adoptada por el Juzgado en el Auto del 09 de febrero de 2021, motivo por el cual no se repondrá el mismo.

Finalmente, respecto del recurso de apelación impetrado en subsidio del de reposición, es de resaltar que el mismo tiene como propósito que el Superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque, confirme o reforme. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece “*Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”. Sin embargo, la presente demanda cursa el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia

frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.”

De conformidad con lo transcrito, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con los preceptos del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los **jueces municipales de pequeñas causas**, donde existen, conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto del 09 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 042 del 09 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
03 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 003**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00539-00** de **MISAE L JUTINICO** en contra de **ARQ+KO S.A.S.** y de la persona natural **PLINIO AGUILAR PINEDA**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 244

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 16 de febrero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MISAE L JUTINICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.005.558, en contra de i) **PLINIO AGUILAR PINEDA** con cédula de ciudadanía No. 79.232.572 y solidariamente contra ii) **ARQ+KO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.042.654-5 y representada legalmente por **MARCO ALEXANDER CIFUENTES CIFUENTES** con cédula de ciudadanía No. 80.767.545, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **PLINIO AGUILAR PINEDA** y **ARQ+KO S.A.S.**, esta última a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta

providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar a los dos demandados: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de la persona natural y al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00020-00** de **FAVIO NARIÑO ARCHILA** en contra de **SICTE S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 062

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 16 de febrero de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los **literales a y b.**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, se observa que aunque la parte demandante adjuntó un nuevo poder en el que se indicó el correo electrónico del apoderado judicial y éste coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

De otro lado, respecto de la segunda causal de inadmisión, debe decirse que no se atendió a cabalidad lo ordenado por el Despacho en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las sociedades demandadas en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que, aun cuando se hizo la remisión a los emails jairo.rubio@sicte.com y notificacionesclaro@sicte.com lo cierto es, que mientras el primero de ellos corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SICTE**

S.A.S., el segundo por su parte, difiere del que aparece señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, el cual es, notificacionesclaro@claro.com.co.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **FAVIO NARIÑO ARCHILA** en contra de **SICTE S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00048-00** de **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS DIAZ** en contra de la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no adecuó su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 063

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 16 de febrero de 2021, al no subsanar las deficiencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS DIAZ** en contra de la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

03 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 023**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00052-00** de **BENJAMÍN MONTENEGRO TORRES** en contra de **DRUMMOND LTDA., NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 064

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 16 de febrero de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2021, se observa que la parte demandante manifestó que la presente demanda se seguiría únicamente frente a las demandadas DRUMMOND LTDA. y NUEVA E.P.S., desistiendo de incoar la acción en contra de COLPENSIONES.

Sin embargo, no se atendió lo ordenado en el literal **a)** del auto inadmisorio de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

El Juzgado puso de presente a la parte demandante, que las pretensiones no estaban expresadas con precisión y claridad, ni se habían formulado por separado conforme lo señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.; de manera que, debían separarse y enumerarse, expresando con exactitud las declaraciones y condenas que se perseguían respecto de cada una de las demandadas.

Revisada la subsanación, se observa que en ella se hace alusión a una serie de hechos que no se acompañan a lo indicado por el Juzgado en el auto inadmisorio, oportunidad en la que no se solicitó a la parte demandante hacer aclaración frente al valor de las pretensiones ni

mucho menos que discriminara cada una de las incapacidades pretendidas, sino, que las pretensiones fueran expresadas de manera clara, clasificada y enumerada, siendo ello a lo que debía ceñirse el escrito de subsanación.

Contrario sensu, obsérvese que la parte actora, sin habérsele pedido, efectuó una narrativa en aras de explicar qué es lo que pretende y por qué lo pretende, más no expuso con precisión cuáles son las declaraciones y condenas que persigue, ni tampoco las clasificó y enumeró en forma debida.

Así las cosas, resulta diáfano concluir, que se desatendió la estricta orden dada en el Auto del 16 de febrero de 2021, en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, lo que de suyo, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **BENJAMÍN MONTENEGRO TORRES** en contra de **DRUMMOND LTDA., NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

